

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
URB. ROOSEVELT, 500 CALLE ANTOLIN NIN, HATO REY, P.R. 00918
P.O. BOX 363845, SAN JUAN, P.R. 00936-3845
TELÉFONO (787) 758-2250 FAX (787) 758-2690

LCDO. DAVID EFRÓN
QUERELLANTE

VS

ING. DAVID L. McCLOSKEY DÍAZ
LIC. NÚM. 6564
QUERELLADO



2008RTDEP011
QUERELLA Q-CE-95-008

VIOLACIÓN CANONES
DE ÉTICA # 10 Y 11 DE 1985

RESOLUCIÓN

I. QUERELLA

El 28 de diciembre de 1994 el Lcdo. David Efrón presentó querella juramentada ante la Comisión de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico contra el Ing. David McCloskey en la cual le imputa la violación a los Cánones # 10 y # 11 del Código de Ética aprobado en asamblea extraordinaria el 8 de marzo de 1985 y que rigió la conducta de los ingenieros y agrimensores de Puerto Rico hasta el 19 de agosto de 1994. En Asamblea Ordinario del 20 de agosto de 1994, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores aprobó nuevos Cánones de Ética para sus miembros.

En dicha querella se imputó al Ing. David McCloskey haber incurrido en la siguiente conducta en violación al Canon #10.

- (a) aceptar rendir una opinión al Ing. Cué de Continental Construction Corp. (CCC) sobre el mismo asunto que el Sr. José Efrón y luego el propio Lcdo. David Efrón le contrataron, respectivamente, en 1989 y 1990 y sobre el cual CCC y la firma de arquitectos e ingenieros Gutiérrez & Gutiérrez tenían intereses encontrados con el cliente del querellado, Plaza Inmaculada, S.E.
- (b) incumplir con su deber de informar a su cliente Plaza Inmaculada, S.E. y al Lcdo. David Efrón las circunstancias de su relación con Continental Construction y Gutiérrez & Gutiérrez, con quienes David McCloskey sabía que tenía intereses encontrados con su cliente mencionado.

La conducta imputada en violación al Canon #11 le atribuye utilizar la información y datos que en 1989 le proveyera el Sr. José Efrón en la rendición y cobro de una opinión contraria a los intereses de quien le confió esa información.

Finalmente le imputó haber “infringido los más fundamentales principios de ética profesional del ingeniero... en especial el principio que le impone al ingeniero el deber de ser honesto e imparcial y servir con devoción a su empleo, a sus clientes y al público”.

Luego de evaluar el expediente administrativo, el informe del Oficial Examinador, y la objeción al informe del Oficial Examinador, este Tribunal de acuerdo al Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, artículo 14 secciones d y e, adopta del Informe del Oficial Examinador los siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. El 24 de abril de 1989, Plaza Inmaculada, S.E., como dueña de la obra, contrató con Continental Construction Company, Inc. (en adelante, Continental Construction) la construcción de Plaza Inmaculada Torre II (en adelante, PI-2) edificio de condominio de 26 pisos, 96 apartamentos y una estructura de dos niveles para estacionamiento de vehículos, erigida en Santurce. Esta contratación se efectuó mediante el modelo uniforme A101, edición del año 1977, del Instituto Americano de Arquitectos (AIA, en el idioma inglés). La proyectista de la obra a cargo del diseño de los planos estructurales sería la firma, Gutiérrez & Gutiérrez, del Ing. Ariel Gutiérrez y el Arq. Henry Gutiérrez. En este contrato Plaza Inmaculada, S.E. estuvo representada por su socia general, Norfe Development, Corp. y su presidente el Sr. José Efrón y Continental Construction, por el Ing. Frank Cué, Vice-Presidente Ejecutivo y Jefe Ingeniero del Proyecto. El precio del proyecto se convino en la suma alzada de \$6,050,000.00. Se acordó que la obra comenzaría el 3 de abril de 1989 y que sería completada en el plazo de 18 meses a partir de esa fecha. Se estipuló que al contrato celebrado regirían las condiciones generales A201 del AIA, edición 1987. Según el Art. 4.5.1 de estas condiciones generales, cualquier controversia surgida en relación al contrato de construcción celebrado sería resuelta conforme a las reglas de arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje. La construcción de PI-2 constituyó la segunda fase de un proyecto mayor que comprendió en su primera fase la edificación análoga de Plaza Inmaculada, Torre I, en etapa de edificación al momento de la firma del referido contrato de construcción y para el cual Continental Construcción y Gutiérrez & Gutiérrez eran también el constructor y proyectista a cargo del diseño de los planos estructurales, respectivamente,
2. El Ing. David McCloskey (en adelante, el querellado), es ingeniero civil que ejerce la práctica del diseño estructural en Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). Estudió el Bachillerato y la Maestría en Ingeniería en Reenseleer Polytechnic Institute de la Ciudad de Troy del Estado de New York, que terminó en 1972 y 1973. Para la fecha de los hechos de este caso operaba una oficina de ingenieros estructurales en sociedad con otros dos ingenieros. No surge que esté en controversia en este caso su condición de ingeniero colegiado. La derivamos del hecho mismo de la remisión de la querrela por parte del CIAPR a este oficial examinador para entender en la misma, tenido en cuenta los incisos © y (q) del Art. 2, del Reglamento de su Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional aprobado el 30 de noviembre de 1995. El inciso (c) comprende en la definición de “colegiados” a “todos los ingenieros y agrimensores que estén admitidos a ejercer la profesión de ingeniería y agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988 y que cumplan con los deberes que las Leyes número 319 del 15 de mayo de 1938 y 12 del 20 de agosto de 1980 les señalan”. El inciso (q) define a “querellado” como “todo colegiado a quien se le dirija específicamente la acción del Colegio relacionada con violaciones a los Cánones de Ética Profesional”.
3. El Ing. Armando Muns diseñó los planos estructurales de PI-2 para Gutiérrez & Gutiérrez. No obstante, previo a la realización de la contratación descrita para la construcción de PI-2 Plaza Inmaculada, S.E., a través del Sr. José Efrón, contrató los servicios profesionales del querellado para que realizara una evaluación estructural independiente de los indicados planos estructurales con el fin de conocer si cumplía con los requisitos del nuevo Código de Edificación de Puerto Rico aprobado en el año 1987. Existía una buena relación profesional y personal entre el querellado y el Sr. José Efrón como resultado de varias ocasiones de otros proyectos anteriores en los cuales el querellado le había trabajado como diseñador y consultor estructural.
4. En el trabajo encomendado al querellado en esta contratación, el Sr. José Efrón le entregó los planos estructurales de PI-2 que confeccionara el Ing. A. Muns. El trabajo realizado por el querellado en esa encomienda comprendió el análisis y

la revisión de las losas de los pisos así como el análisis revisor de ciertas cargas laterales del edificio. En su informe del resultado de su trabajo en esta encomienda el querellado llegó a la conclusión que los planos estructurales y, por tanto la estructura, no cumplía con los requisitos de ductilidad del nuevo Código de Edificación Estructural de Puerto Rico. Rindió su informe escrito mediante carta-opinión dirigida al Sr. José Efrón del 24 de enero de 1989 en la que expuso esa conclusión como sigue: "it does not meet the ductility requirements of the new Puerto Rico Building Code". Indicó, además, en ese informe escrito que el diseño del edificio fue realizado siguiendo las cargas requeridas por el Código de Edificación Estructural que precedió al Código del año 1987. En otro extremo, basado en un estudio de Home Urban Development (HUD), el querellado estimó en su informe que conseguir que la estructura a edificarse cumpliera con el referido Código Estructural, ("to upgrade this structure") el costo de ello estaría en una suma alrededor de \$2.00 por pie cuadrado. (Exhibit 1, querellado) Por instrucciones del Sr. José Efrón, a causa del trabajo del querellado, se llevó a cabo la modificación de los planos del PI-2 para atemperarlos a los cambios reglamentarios del Código de Edificación de 1987.

5. En su informe oral que explica la deficiencia encontrada de esa estructura, incumplir con los requisitos de ductilidad del Código Estructural, el querellado informó a Plaza Inmaculada, S.E. al efecto que la edificación no tenía el acero suficiente y que, por ello, había que añadirle acero, incluyendo la colocación de los aros especiales de acero de 3/8" en los empalmes de las varillas, denominadas cangrejas ("cross ties"), que sirven de refuerzo de confinamiento estructural. A tenor con esta recomendación del querellado de adicionar acero a la estructura, se llevó a cago una orden de cambio para adicionarle acero en las paredes, incluyendo cangrejas. De la siguiente manera lo expresó el querellado en su testimonio, durante su contra interrogatorio que le hiciera el abogado del querellante, Lcdo. José Cuevas Segarra, en la vista en su fondo celebrada ante este oficial examinador el 23 de febrero de 1998:

P Usted recomendó que había que adicionar un acero?
 R Unjum, si.
 P Adicionar?
 R Si.
 P Eso es correcto?
 R Si
 P Okay, Por qué esos planos no cumplían con los requisitos de ductilidad del Código?
 R Porque tenía acero de menos.
 P Ah, tenía acero de menos?
 R Si
 P Por lo tanto, su recomendación era que para que el edificio pudiera cumplir con el Código Estructural, había que adicionarle acero?
 R Si
 P Y eso incluía cangrejas?
 R Posiblemente.
 P Pero en este caso en específico, no se hizo un cambio de orden para adicionarle cangrejas?
 R Acero en las paredes y cangrejas y de todo.
 P Se hizo un cambio de orden?
 R Si, se hizo.
 P Después de la recomendación suya?
 R Sí. (Págs. 89-90 y 92 vista disciplinario del 23 de febrero de 1998)

6. Por sus servicios profesionales en la asesoría relativo a la evaluación estructural expresada de los planos de PI-2 el querellado facturó al Sr. José Efrón la suma de \$4,800.00. El pago de la misma le fue hecho mediante el cheque de Inmaculada Tower, Inc., número 501 del 2 de febrero de 1989, expedido por la suma de \$4,800.00 a favor del querellado (Exhibit 2, querellado). En sus relaciones previas con el Sr. José Efrón el querellado conocía que éste operaba

a través de distintas corporativas. Por esta razón, no le fue extraño que le pagase en esa instancia un servicio prestado a Plaza Inmaculada, S.E. mediante cheque de Inmaculada Tower, Inc., otra de las corporaciones mediante la cual él operaba.

7. Durante la construcción de PI-2 se detectó desviaciones en la construcción de la obra con los planos de la misma aprobados por ARPE. Entre éstas ocupó carácter relevante el hecho que las cangrejas no habían sido colocadas en la construcción de las losas de los pisos 3ro al 5to. Había fallecido el Sr. José Efrón y asumido la dirección de la empresa dueña de la obra en substitución, su hijo el Lcdo. David Efrón (en adelante, el querellante), como su presidente. Por su encomienda, el Ing. Nicolás Del Valle, funcionario de Plaza Inmaculada, S.E., gestionó nuevamente para ésta la contratación de los servicios profesionales del querellado. En reunión sostenida con el querellado, en la oficina de ésta, el 19 de marzo de 1990, el Ing. Nicolás Del Valle le acreditó, mediante su testimonio y evidencia de fotografías, el hecho de que Continental Construction no había colocado cangrejas en los pisos 3ro. Y 5to. de la estructura en contravención a dichos planos aprobados.
8. Por efecto de esta nueva contratación de los servicios profesionales del querellado, éste sostuvo reunión el 22 de marzo de 1990 con distintas personas relacionadas con la obra en la que se trató, entre otras cosas, el problema indicado de la ausencia de las cangrejas. Plaza Inmaculada, S.E. procuraba la corrección de esa situación por considerar que constituía una desviación de la construcción con los planos aprobados por ARPE y porque entendía que podría impedir en su día la obtención del correspondiente permiso de uso por esa agencia. En esta reunión concurren, el querellado; el Ing. A. Muns, los Ings. Frank Cué, Epifanio González y Roberto Pérez, por Continental Construcción, el querellante, el Sr. Víctor Hernández y el Ing. N. Del Valle, (Plaza Inmaculada, S.E.), el Arq. H. Gutiérrez, el Arq. Von Essen y los Ings. A. Gutiérrez y Jorge García (Gutiérrez & Gutiérrez) y el Ing. Víctor García (Fast Steel). (Exhibit 4 del querellado) La posición de Plaza Inmaculada, S.E. expuesta por el Lcdo. D. Efrón y el Ing. N. Del Valle consistía en exigir la reparación de la insuficiencia estructural que representaba la ausencia de las cangrejas.
9. En el desempeño de sus funciones para realizar su encomienda en esta ocasión el querellado sostuvo reuniones adicionales con los Ings. N. del Valle, A. Muns y F. Cué, así como la inspección personal de la edificación. No obstante, luego de la reunión indicada del 22 de marzo de 1990 se creó una situación sumamente irregular en la comunicación entre el querellado y Plaza Inmaculada, S.E. El querellado exhibió una conducta muy extraña y chocante hacia esa entidad ya que guardó completo silencio sobre su opinión profesional que debía ofrecer en relación al problema encomendado de la ausencia de las cangrejas. En distintas instancias en que el Ing. N. Del Valle le llamó telefónicamente para intentar contactarle al respecto, el querellado sencillamente omitió responderle, sin explicación justificativa.
10. En definitiva, el querellado no emitió opinión alguna a Plaza Inmaculada, S.E. en el descargo de su relación de ingeniero-cliente creada. Estas circunstancias sucedieron a pesar que el querellado se percató que la situación prevaleciente de la ausencia de las cangrejas constituía en ese proyecto una realidad innegable y que conocía que la posición de Plaza Inmaculada, S.E. en relación a ese problema era que la falta de instalar cangrejas en los pisos 3ro. Al 5to. del edificio representaba el incumplimiento contractual de Continental Construction por tratarse de una exigencia contenida en los planos estructurales del edificio aprobados por ARPE. El fue contratado para que asesorara profesionalmente a Plaza Inmaculada, S.E. ante el hecho de la ausencia de esas cangrejas y como consecuencia advino informado también de la exigencia de esta entidad para que esa deficiencia fuese corregida. Su entendimiento del hecho que la misma constituía una desviación e incumplimiento de dichos planos surgía de su conocimiento de la exigencia de la colocación de cangrejas en los planos de PI-2 cuando examinó los mismos en la ocasión del año 1989 en que el Sr. José Efrón

le encomendara la evaluación estructural de esa obra. (Abona también a la caracterización que hacemos de esa inusual conducta del querellado, el hecho que éste estaba claramente consciente que se había establecido una relación de ingeniero-cliente entre él y Plaza Inmaculada, S.E. y que correspondía que, en el descargo de sus deberes en la misma, le rindiese su opinión profesional en el asunto bajo consideración contratado).

(La prueba recibida desvirtúa completamente la alegación del querellado en este proceso de que no se materializara relación de ingeniero-cliente entre él y Plaza Inmaculada, S.E. o el querellante. Una parte de esa prueba los constituye el resultado del contra interrogatorio siguiente al querellado por parte del Lcdo. Edilberto Berríos Dávila, abogado de Plaza Inmaculada, S.E. en la vista de arbitraje, al referirse a lo que precedió a la reunión mencionada del 22 de marzo de 1990:

- P Umhum. Usted, previo a ir a esa reunión de marzo veintidós, cuando usted tenía un cliente de nombre David Efrón, eh, usted había visto unos planos, había visto unos “shop drawings”..
- R Si.
- P Y había visto unas fotografías?
- R Si
- P Y en las fotografías, si usted examinaba los “shop drawings” veía en solapes que de las fotografías no habían instaladas cangrejas; estamos hasta ahí?
- R Habían fotografías que no tenían cangrejas instaladas ahí.
- P Okay. Cuando el Sr. David Efrón manda a su oficina a don Nicolás Del Valle lo manda para eso....
- R Si (pág. 102-103, T.E. vista de arbitraje del 28 de junio 1993)

(Véase que la pregunta antes transcrita fue formulada al querellado, con entera claridad, partiendo del presupuesto básico de que él tenía establecida una relación de ingeniero-cliente con el querellante. En esas condiciones no debe existir duda que si a juicio del querellado, esa relación de ingeniero-cliente con el querellante nunca fue establecida, correspondía que en su respuesta él la desmintiese o aclarase sin ambages. Lejos de ello, su contestación afirmativa sirve para que la misma se entienda ratificada).

(En otro extremo, no nos merece credibilidad la explicación ofrecida por el querellado en la vista ante este oficial examinador del 23 de febrero de 1998 para no responder a los intentos del Ing. Del Valle de comunicarse con él y para haber omitido ofrecer su opinión profesional. En esa vista él testificó que, luego de concluida la reunión del 22 de marzo de 1990, el querellante le llevó en su carro de regreso a su oficina, habiéndole expresado en la travesía que “no importa lo que se hallara, que definitivamente para los efectos pasara por la piedra a Continental Construction”. Añadió que posteriormente tuvo muy poca comunicación con el Ing. Del Valle por haberle sido “bien evidente que el estilo que tenía el padre pues no lo tenía el hijo y me quise relacionar lo menos posible con ello. (sic)”. (págs. 26-27, T.E., vista del 23 de febrero 1998)

Anotamos que esa vista del 23 de febrero de 1998 transcurrió 7 años y 11 meses después del 22 de marzo de 1990 cuando, según el querellado, el querellante le hizo la citada expresión. De otro lado, en la vista de arbitraje del 28 de junio de 1993, acontecida 3 años, 3 meses y 5 días después del 22 de marzo de 1990, cuando por haber transcurrido mucho menos tiempo, el querellado debió tener un mejor recuerdo de lo acontecido, su testimonio en la misma pone en tela de juicio la explicación que indica para haber justificado su evasión de atender al Ing. Del Valle y su omisión en ofrecer la opinión pericial en el servicio profesional contratado: En esa vista testificó, de un lado, no haber hablado nunca con el querellante. (pág. 41, T.E. vista del 28 de junio 1993) Por otro lado, no se refirió en la misma en forma alguna a la expresión que ante este oficial examinador indicó le manifestara el querellante de que “no importa lo que se hallara..... pasara por la piedra a Continental Construction”. En cambio,

testificó que de la comunicación que sostuviera, percibió la tónica de que se quería que él entorpeciera el progreso de la obra. Sin embargo, al ser interrogado por el abogado de Continental Construction, Lcdo. Antonio Moreda Toledo, acerca de quién fue la persona que le comunicara para que recibiera esa percepción, respondió no recordar qué persona le hiciera comunicación a ese efecto, indicando que únicamente conversó con el querellante y el Ing. Del Valle. (pág. 134, T.E. vista 28 de junio de 1993) Más adelante el Lcdo. Moreda Toledo insistió en su interrogatorio sobre este punto, manifestando el querellado con su propia frase de “mollero excesivo” como descriptiva de la forma en que se quería que actuara en el caso. (pág. 135, T.E., vista de arbitraje del 28 de junio de 1993) No obstante, de su respuesta siguiente, al ser confrontado por el Lcdo. Berríos Dávila, surge el verdadero tenor en el que el querellado percibió la conducta hacía él de esos funcionarios de Plaza Inmaculada, S.E.:

P Ah, entiendo, Entonces usted dice que usamos mollero exceso porque no se estaban instalando las varillas de acuerdo al plano y nosotros le pedimos que las instalaran de acuerdo al plano?

R Es correcto.

P Así es?

R Es correcto. (pág. 175.76, T.E., vista de arbitraje del 28 de junio 1993)

(Otras porciones en la prueba acreditan en hacer inmerecedora de crédito la versión del querellado de que el querellante le propusiera “pasara por la piedra a Continental Construction”. Según la prueba presentada, a pesar que el querellado indicara haber recibido esta expresión, no surge que él exteriorizara su desagrado o enérgico rechazo contra la misma hacia la persona que se la expresara ni que comunicara su protesta por la situación descrita ante alguna persona con autoridad o de relevancia en estos hechos. Alcanzamos a comprender esta inusitada reacción del querellado únicamente de no haber tenido lugar la citada manifestación por parte del querellante. Ex incuestionable que de haber ocurrido, representaba una proposición abiertamente reñida con la ley y la ética, la cual el querellado venía obligado a rechazar enérgicamente o hacer constar su protesta contra la misma. Sin embargo, su respuesta siguiente al Lcdo. Berríos Dávila confirma nuestra apreciación de que esa proposición imputada al querellante no sucedió según la expone el querellado:

P Le pedimos que hiciera algo contrario a lo que es la ética suya de si faltan cangrejas que las pongan o que las corrijan?

R No. Hay mecanismos que... si puedo dar la explicación.

P No, no. Si le pedimos algo contrario, contrario a lo que es el reglamento de ARPE. Le pedimos algo contrario a eso a usted?

R No. (págs. 174-75 T.E. vista de arbitraje del 28 de junio de 1993)

En vista de lo precedentemente expuesto, es indudable que el querellado no ofreció explicación justificativa para su insólita conducta de haber desatendido los intentos expresados para comunicarse con él por parte del Ing. Del Valle y para haber omitido rendir a su cliente Plaza Inmaculada, S.E. su opinión pericial sobre el asunto objeto de la contratación de sus servicios profesionales.

11. Toda vez que prevalecía la situación descrita en la comunicación del querellado hacia el Ing. Del Valle, éste le requirió la devolución de los planos de PI-1 y PI-2 conjuntamente a los dibujos de taller (“shop drawings”) de la colocación y doblado del acero. El querellado autorizó que se recogiese esa documentación de su oficina, lo que hizo el Ing. Del Valle el 4 de junio de 1990.
12. Con el transcurso de los meses el querellante y el Ing. Del Valle no conseguían la solución que reclamaban de que fuese corregida la deficiencia de la ausencia de las cangrejas. Resultaron infructuosos los esfuerzos realizados con Continental Construction para que efectuara la corrección interesada y con Gutiérrez & Gutiérrez, como arquitectos o inspectores de la obra, ara que consiguieran con dicha contratista realizara la corrección. En estas circunstancias, en el año 1991 la controversia de Plaza Inmaculada, S.E. con

estas dos entidades sobre esa cuestión se encontraba plenamente trabada. Llegada la fase de liquidación de la obra, Plaza Inmaculada, S.E. optó por retener a Continental Construction ciertas sumas de dinero relacionadas sustancialmente con el costo de las deficiencias expresadas cuya corrección les reclamaba. Esta situación hizo que Continental Construction iniciara un procedimiento de arbitraje, a tenor con la contratación otorgada, para reclamar el pago de las sumas retenidas.

13. El proceso de arbitraje se inició con la radicación de la reclamación de Continental Construction contra Plaza Inmaculada, S.E. ante un panel de tres árbitros siguiendo las reglas de la Asociación Americana de Arbitraje. La reclamación totalizó \$800,917.51, incluyendo partidas de pago retenido, pago por certificaciones por trabajos realizados y aprobados, órdenes de cambio, pagos por extensiones de tiempo e interés legal pactado. En este proceso se dilucidaría la reclamación de Plaza Inmaculada, S.E. de que la obra adolecía de deficiencias por “la ausencia de amarres laterales o cangrejas (cross ties)” en los pisos 3ro. Al 5to. del edificio.
14. Con posterioridad al año 1990 el querellado estableció y mantuvo relaciones profesionales y comerciales con Gutiérrez & Gutiérrez en dos proyectos de viviendas. Al momento de establecer esas relaciones el querellado conocía de la situación de la controversia que existía entre Plaza Inmaculada, S.E. y Continental Construction sobre la solución reclamada por la primera para que se resolviese el problema de la ausencia de las cangrejas en el proyecto PI-2. Conocía, igualmente, que Gutiérrez & Gutiérrez, como diseñadora de los planos estructurales e inspectora de esa obra, era parte integrante de esa controversia.

Una de las relaciones con Gutiérrez & Gutiérrez las estableció el querellado en un proyecto de viviendas del área de Bayamón en el cual ésta entidad era la proyectista y Continental Construction, el contratista a cargo de la construcción. El querellado tuvo a su cargo el diseño de los planos estructurales en este proyecto en el cual devengó honorarios profesionales por la suma de entre \$10,000.00 y \$15,000.00. El mismo fue descrito por el propio querellado como grande en tamaño de 200 a 250 apartamentos, compuesto por edificios de cuatro pisos. El querellado expuso que este proyecto tenía participación el Sr. Edwin Loubriel.

El querellado estableció relación profesional y comercial con Gutiérrez & Gutiérrez en otro proyecto de 20 unidades de viviendas de la Calle Paraná de Río Piedras. En este proyecto Gutiérrez & Gutiérrez tenía participación económica con la entidad financiera Doral Mortgage. El querellado tuvo a su cargo el diseño de los planos estructurales del mismo.

(En su testimonio en la vista ante este oficial examinador, el querellado dio muestras de no tener completo recuerdo para indicar con exactitud la fecha del comienzo de sus relaciones con Gutiérrez & Gutiérrez en esos proyectos. La mejor precisión que pudo hacer fue que esos proyectos comenzaron “a mediados del 92”. (pág. 66, T.E. vista en este caso del 23 de febrero 1998). En su mismo testimonio expresó también que el proyecto en el cual el Sr. Edwin Loubriel tuvo participación ocurrió “para agosto 1991”. (págs. 62 y 66, T.E. vista ante este oficial examinador del 23 de febrero de 1998). En vista de ello, resolvemos dirimir este extremo y determinamos que la relación descrita del querellado en el proyecto indicado del área de Bayamón comenzó en agosto 1991 y el de la Calle Paraná comenzó en junio 1992.

15. En abril 1992 el Ing. F. Cué se comunicó con el querellado para contratar sus servicios de consultoría profesional en representación y para beneficio de Continental Construction en relación a la cuestión de la ausencia de las cangrejas, aún en controversia con Plaza Inmaculada, S.E. Por efecto de ello contrató sus servicios profesionales como tal para que evaluase dos informes periciales que habían rendido a Continental Construction los Ings. Gregorio Hernández y Fernando Fagundo en torno esa cuestión. En el proceso de

arbitraje iniciado, Plaza Inmaculada, S.E. mantenía contra Continental Construction su reclamo para que corrigiese la deficiencia de la ausencia de cangrejas y esos dos informes intentarían sostener la posición de Continental Construction que excluía la corrección reclamada como solución al problema. Los mismos armonizaban con la opinión del querellado dirigida a invocar que podía descartarse el requisito de ductilidad del Código de Edificación y se postulase que las cangrejas omitidas en el proyecto PI-2 eran innecesarias.

16. El querellado realizó la evaluación encomendada en relación a los informes de los Ings. G. Hernández y F. Fagundo mediante la revisión de sus propios cómputos que hiciera en el año 1989, cuando fuera contratado por el Sr. José Efrón para que llevara a cabo la evaluación del diseño estructural del PI-2. En cumplimiento con esta encomienda, el querellado rindió su opinión profesional a Continental Construction en carta-opinión del 27 de abril de 1992 que remitiera al Ing. F. Cué. En esta comunicación le expone el detalle de su conclusión y recomienda que el asunto se remita a la atención del Ing. A. Muns para el análisis de sus cómputos o la realización de cómputos adicionales ante lo que consideró como la posibilidad de que no se requieran las cangrejas en dicho proyecto. (Exhibit 6, querellado)

(A pesar de la revestidura de “opinión independiente” que parecería procurarse con este asesoramiento al querellado, las circunstancias en que fue emitida la carta-opinión del 27 de abril de 1992 no aseguran que representara completamente la expresión de su juicio pericial. Esto es así en vista de la intervención en la misma del Ing. F. Cué con anterioridad a que fuera emitida, con la anuencia del propio querellado. El testimonio siguiente del querellado, a preguntas del Lcdo. Berríos Dávila, explica esta apreciación nuestra)

- P Lo que pasa es que tenemos una carta de la que usted mandó un borrador a su cliente, no es así?
- R Si.
- P El señor Cué,
- R Si, es correcto.
- P Qué era, a ver si estaba bien el borrador, así era?
- R El lo revisó, si.
- P Para ver si estaba bien?
- R Ah bueno, él me preguntó si podía hacer unas revisiones.
- P Pero usted le envió un borrador, usted? A mi cuando me piden opiniones y redacto mi opinión y la envío y se acabó el incidente.
- R Lo envié, lo envié.
- P Yo no estoy acostumbrado a enviar borradores de opiniones a nadie.
- R No, no, yo envié la.... una carta.
- P Entonces esta no es la opinión que usted dio originalmente?
- R No me acuerdo, no me acuerdo si es la .. o es la original o no me acuerdo si.... (pág. 123 T.E., vista de arbitraje del 28 de junio 1993)

(Vinculado a nuestra apreciación anterior y que en cierto modo desvirtúa el carácter independiente de la opinión rendida por el querellado a Continental Construction el 27 de abril 1992, anotamos que para la fecha en que él la emitiera existía un informe escrito del Ing. estructural, Milton Martínez, a Plaza Inmaculada, S.E., relacionado con la controversia de la ausencia de las cangrejas en PI-2. El Ing. M. Martínez había sido contratado por esta entidad en sustitución del querellado. Su informe propuso la corrección de la ausencia de las cangrejas mediante la instalación de planchuelas atornilladas a la edificación. La prueba no demuestra que al momento del querellado realizar su evaluación y emitir su carta-opinión del 27 de abril 1992, conociese del contenido del referido informe del Ing. Milton Martínez. No obstante, demostró que conocía de la existencia del mismo y que a pesar de ello optó por no requerirlo para su examen en la evaluación que realizaba para Continental Construction.) [págs. 62-66, T.E., vista de arbitraje del 28 de junio 1993]

17. Por su evaluación y la rendición de su carta-opinión del 27 de abril 1992 el querellado facturó y cobró a Continental Construction la suma de \$500.00 en honorarios profesionales.

18. Las vistas en el proceso de arbitraje comenzaron el 13 de octubre 1992 y finalizaron el 27 de septiembre 1993. El querellado declaró en las mismas como testigo de Continental Construction para sostener la posición de ésta en ese proceso de que no era necesario cumplir el requisito de instalar las cangrejas en la obra frente a la postura contraria de Plaza Inmaculada, S.E. que mantenía su exigencia de que se efectuase la corrección de esa deficiencia. Su testimonio en dicho proceso comenzó en vista celebrada en octubre 1992 y concluyó en la vista del 28 de junio 1993. Su afirmación en esa vista en favor de la posición expresada de Continental Construction se produjo a pesar que admitiese en la misma que Plaza Inmaculada, S.E. recibiría un edificio más resistente contra terremoto con las cangrejas que no teniéndolas. Fue confrontado en este extremo sobre la base aceptada de que el Código de Edificación provee requisitos mínimos de resistencia, pudiendo el dueño de la obra convenir contractualmente la construcción de una obra con requisitos mayores. Véase, a continuación esta parte del contra interrogatorio al querellado por el abogado de Plaza inmaculada, S.E.:

P No recibe más capacidad. No importa el terremoto que fuera, no recibe más capacidad?

R El terremoto de código lo ...

P No, no, no, no. No de código, no de código. No, no. Más capacidad de terremoto que no fuera de código, de eso estoy hablando.

.....

P De eso estoy hablando.

R Un terremoto mayor del código puede ser ...los efectos serían distintos.

P Tendría más capacidad entonces?

R Tendría ductilidad.

P Claro que si. En otras palabras, sería mucho mejor edificio para resistir un terremoto que no fuera de código.

R Sería más resistente, si.

P Más resistente. Eso yo hubiera recibido de que me hubieran cumplido con mi contrato. Estamos de acuerdo usted y yo?

R Si." (págs. 194-95, T.E., vista de arbitraje del 28 de junio 1993)

19. El Panel de Árbitros emitió su laudo en forma general el 27 de octubre 1993 en el cual ordenó a Plaza Inmaculada, S.E. pagar a Continental Construction la suma de \$769,436.00. Además, ordenó a Continental Construction a entregar a Plaza Inmaculada, S.E. los endosos de las agencias al igual que una solicitud de permiso firmada para hacer posible la solicitud del permiso de uso de la propiedad ante ARPE. De otro lado, denegó las reclamaciones de Plaza Inmaculada, S.E. Este laudo fue confirmado mediante Sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan del 26 de septiembre 1994 en el caso, Continental Construction Co. v. Norfe Development Corp. y Plaza inmaculada, S.E., Civil núm. KAC-93-1639 (Juez, José E. Broco Oliveras. (Exhibit 9, querellado)

20. El querellado omitió enteramente divulgar a Plaza Inmaculada, S.E. o a algún representante de la misma las circunstancias de que estableciese y mantuviese las relaciones profesionales y comerciales indicadas con Gutiérrez & Gutiérrez en los proyectos de viviendas descritos del área de Bayamón y la Calle Paraná de Río Piedras. Además, omitió divulgarle el hecho que contratara sus servicios profesionales a Continental Construction para que evaluase los informes de los Ings. Gregorio Hernández y Fernando Fagundo en favor de la eliminación de los requisitos de ductilidad y de que las cangrejas omitidas en el proyecto PI-2 eran innecesarias y que rindiese su informe mediante la carta-opinión expresada del 27 de abril 1992 a cambio del pago de \$500.00 en honorarios profesionales.

21. El querellado omitió de igual manera divulgar a Plaza Inmaculada, S.E. que actuaría en calidad de testigo en el referido proceso en favor de Continental

Construction para sostener la posición de ésta en esa controversia que conocía estaba encontrada con la de Plaza Inmaculada, S.E.

(El resultado del interrogatorio siguiente del Lcdo. Berríos Dávila al querellado expone el carácter de su comparecencia en el proceso de arbitraje):

"P La primera vez que yo le vi sentado aquí a usted, y se lo digo con candor, yo lo vi a usted como la persona que había ido a ver el proyecto a nombre del señor Efrón y porque él se lo pidió, a un profesional a quien se llama para que vea una obra. Así le dije yo a usted. Parece que le di (sic) incorrecto. Usted vino aquí la vez anterior como testigo del señor Cué, ah?

R Si, si.

P Usted no vino aquí como una persona independiente que está dando una opinión sobre un asunto, usted vino como testigo del señor Cué?

R Es correcto." (pág. 61, T.E., vista arbitraje, 28 de junio 1993)

22. El querellado no demostró tener razón alguna que justificara no haber divulgado a Plaza Inmaculada, S.E. las circunstancias de sus relaciones profesionales y comerciales descritas que creara y mantuviese con Gutiérrez y Gutiérrez en los proyectos de viviendas de la Calle Paraná de Río Piedras y en el área de Bayamón; de la contratación de sus servicios profesionales que hiciera con Continental Construction para evaluar y asesorarle en la cuestión de la ausencia de las cangrejas del proyecto PI-2 mediante la evaluación de los informes de los Ings. G. Hernández y F. Fagundo, en relación a la cual conocía que esta entidad tenía una posición encontrada con Plaza Inmaculada, S.E. y del hecho que actuaría en calidad de testigo pericial en dicho proceso de arbitraje para sostener en favor de la posición de Continental Construction la posición encontrada con la de Plaza Inmaculada, S.E. sobre la controversia de la ausencia de las cangrejas en dicho proyecto.

(El querellado fue específicamente inquirido en la vista de arbitraje acerca de la razón para no haber informado al querellante de la propuesta descrita que le hiciera el Ing. F. Cué para contratar sus servicios profesionales para Continental Construction. El no expuso ninguna justificación para no haberlo hecho a la vez que reconoció que esa omisión representó un error de juicio de su parte. Véase, a continuación la parte de su testimonio al ser cuestionado:)

"Por el Lcdo. Berríos:

P Por qué cuando a usted le llama el señor Cué usted no coge el teléfono y llama al señor Efrón, 'señor Efrón, he sido llamado por la parte contraria a usted para yo dar una opinión sobre este asunto, me da su permiso, señor Efrón? hizo usted eso?

R Eso fue un error de 'judgment' de mi parte, no lo hice.

P Fue un error de 'judgment'. Después de eso tampoco lo llamó?

R No.

P Cuándo se dio cuenta usted del error de 'judgment', aquí en las vistas?

R En el último año.

P Presumo entonces que cuando se dio cuenta llamó al señor Efrón?

R No.

P Se sentía mal usted, eso era?

R Entendía que ya la situación había llegado a un punto en que no podía." (pág. 91-92, T.E., vista de arbitraje del 28 de junio 1993)

(Obsérvese que la admisión que hiciera el querellado de haber incurrido en un error de juicio por no haber divulgado al querellante de la llamada que le hiciera el Ing. F. Cué para contratar sus servicios profesionales y para no haber solicitado su permiso al efecto, es a su vez irreconciliable con extremos de su posición en este proceso disciplinario: No es conciliable con su alegación de negar la existencia de una relación ingeniero-cliente con Plaza Inmaculada, S.E., de la cual hace depender su deber de lealtad hacia esa parte y que entiende que

no le obliga a divulgarle las circunstancias expresadas. Es también irreconciliable con su otra alegación hecha, condicionada a la hipótesis que se originara esa relación ingeniero-cliente, bajo la cual alega que en ese caso la relación contractual creada terminó el 4 de junio 1990 con su devolución al Ing. Del Valle de los planos y otros documentos del PI-2 que aún retenía. A tenor con esto último, la alegación del querellado es al efecto que para el 27 de abril 1992, en que emitió su carta-opinión a Continental Construction, había transcurrido unos dos años desde que finalizara dicha relación de ingeniero-cliente. Sostiene que, por tanto, había cesado el deber de lealtad hacia ese cliente y asimismo cesado su obligación de divulgarle las circunstancias de sus relaciones con esas otras entidades.)

23. Luego de haber finalizado el proceso de arbitraje el querellado mantuvo esas relaciones con Gutiérrez & Gutiérrez en cinco proyectos adicionales a los antes expresados.
24. Los siguientes eventos públicos acontecieron en ARPE y el Tribunal relacionados con las gestiones dirigidas a la obtención del permiso de uso para PI-2:
 - (a) En respuesta a anteproyecto sometido por Gutiérrez & Gutiérrez en solicitud de la expedición del permiso de uso para PI-2, ARPE emitió la Orden del 9 de julio 1993 en la que hizo constar la existencia de la "ausencia de amarres cruzados suplementados", que son las llamadas cangrejas, en las losas de los pisos 3 al 5 de PI-2 y el hecho que ello no concuerda con los planos certificados de ese proyecto. Debido a esa razón, consignó en esa orden su determinación de no expedir entonces permiso de uso para ese proyecto por no cumplir el mismo con los requisitos del Código Estructural y los requisitos de seguridad pública. En estas circunstancias, ordenó a Gutiérrez & Gutiérrez a que sometiera anteproyecto que indicara cómo se realizarían las correcciones en los "refuerzos de confinamiento de que adolece el edificio" y que viabilizarían el cumplimiento del Código Estructural.
 - (b) Gutiérrez & Gutiérrez sometió nuevo anteproyecto con igual fin, el cual fue devuelto por ARPE el 30 de agosto 1993 por la razón de no cumplir con el requisito impuesto de que debía indicar cómo se realizarían las correcciones que viabilizaran el cumplimiento del Código Estructural y la corrección de los refuerzos de confinamiento de que adolecía el edificio. Además, por la razón adicional de no cumplir con la Resolución del Juez Wilfredo Alicea López del 20 de agosto 1993 en el caso, Gutiérrez & Gutiérrez v. David Efrón, Plaza Inmaculada, S.E., KCD-91-1048 (1003) al efecto que el anteproyecto debía tener la aprobación del dueño de la obra.
 - (c) En Resolución del 21 de octubre 1993 el Tribunal Superior en el caso citado emitió orden autorizando a ambas partes concernidas a radicar anteproyecto por separado en solicitud de permiso de uso. En esta resolución expuso el Tribunal: "Es evidente que entre el dueño de la obra y los arquitectos persiste el grave conflicto de intereses y diferencias insalvables respecto a la certificación del edificio. Esto provoca que no pueden ponerse de acuerdo para comparecer conjuntamente ante ARPE defendiendo una misma posición. Es decir, mantienen puntos de vista encontrados ante ARPE.....Siendo evidente que ...no someterán ante ARPE un anteproyecto suscrito por ambos, quedan éstas autorizadas a someter anteproyectos por separado ..." (cuarto párr, pág.2-3, Resolución del Tribunal del 21 de octubre 1993)
 - (d) El 21 de septiembre 1993 Gutiérrez & Gutiérrez presentó ante ARPE anteproyecto enmendado, acompañado de estudio realizado por la firma de Ingenieros estructurales, De Simone, Chaplin & Dobryn. Este estudio sostenía la posición de que no eran necesarias las cangrejas de

confinamiento en PI-2. ARPE emitió nueva denegatoria fundada en la misma razón que expusiera en su Orden del 9 de julio 1993, a saber, por no indicarse cómo se realizarían las correcciones y subsanaría la falta del refuerzo de confinamiento incluido en los planos enmendados por las partes y omitida durante la construcción y por no cumplirse con el Código Estructural.

- (e) El 1ro. de noviembre 1993 el querellante sometió anteproyecto en el cual acompañó informe mencionado del Ing. Milton Martínez. A juicio de ARPE en este anteproyecto se indicó cómo se realizarían las correcciones que viabilizarían el cumplimiento con el Código Estructural y las correcciones de los refuerzos de confinamiento de que adolece el edificio. (pág. 2, párr. tercero, Autorización, caso # 93-18-F-864-SPA) Finalmente, procedió a aprobarlo en resolución del 9 de enero 1994 por considerar que "cumple con el código estructural, subsanándose la falta del refuerzo de confinamiento." (pág. 4, párr. segundo)

III. CONCLUSIONES DE DERECHO:

1. Los hechos en que se fundamenta la conducta imputada contra el querellado en este caso sucedieron después del 8 de marzo 1985, fecha de la aprobación por el CIAPR de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor y antes del 20 de agosto 1994, cuando aprobó los cánones actualmente en vigor. Por esta razón, nos referiremos en adelante, por ser las de aplicación a este caso, a las disposiciones pertinentes de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor aprobados el 8 de marzo 1985.
2. A continuación los textos íntegros de los Cánones # 10 y # 11 y de los Principios Fundamentales de la Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor:

. Canon # 10:

"Actuará en asuntos profesionales como agente fiel o fideicomisario para cada patrono o cliente.

Ningún profesional deberá aceptar trabajos en los cuales puedan existir conflictos de interés y será deber informar a su cliente o patrono todas las circunstancias de sus relaciones con personas con intereses encontrados con estos."

. Canon # 11:

"El profesional no revelará datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia por sus clientes o patronos."

. Principios Fundamentales de la Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor:

"A fin de mantener y enaltecer el honor y la dignidad de su profesión y de acuerdo a las más altas normas de conducta ética, el ingeniero y el agrimensor:

- I. Serán honestos e imparciales y servirán con devoción en su empleo, a sus clientes y al público.
- II. Se esforzarán en mejorar la eficiencia y el prestigio de la ingeniería y la agrimensura.
- III. Utilizarán sus conocimientos y destrezas para promover el bienestar de la humanidad.

3. El Canon #10 se fundamenta en la existencia de la relación entre el ingeniero o el agrimensor y el cliente o el patrono. No obstante, la relación puede adquirir forma contractual, como la de los casos de los contratos de arrendamiento de obras o servicios o del contrato de mandato del Código Civil. De acuerdo al Art. 1434 del mismo, "[e]n el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto." Conforme al Art. 1473, "[e]n cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios." De otro lado, según el Art. 1600, "[p]or el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra."

Debe quedar disipada la discrepancia jurídica entre las partes acerca de si quedó o no establecida una relación contractual, como base para la aplicación del Canon # 10. Irrespectivo de la forma contractual que pudo quedar establecida, en lo aquí pertinente, el Canon # 10 sólo requiere la existencia de una relación ingeniero-cliente y los hechos de este caso demuestran que esa relación quedó claramente establecida entre el querellado y Plaza Inmaculada, S.E.

4. El Canon #10 encierra tres situaciones básicas en lo que concierne a este caso: (1) impone al ingeniero el deber de serle fiel a su cliente; (2) proscribe al ingeniero el aceptar trabajos en los cuales puedan existir conflictos de interés e (3) impone al ingeniero el deber de informarle a su cliente todas las circunstancias de sus relaciones con personas o entidades que tengan intereses encontrados con sus clientes.

El deber de serle fiel al cliente está relacionado con el hecho de que la relación ingeniero-cliente se fundamenta en una base fiduciaria o de lealtad. El conflicto de interés contemplado en ese canon no tiene que ser real para que se mantenga como objeto de la prohibición que el mismo establece. En efecto, el texto del mismo lo concibe en grado potencial, es decir, basta que en los trabajos que acepte el ingeniero "puedan existir" conflictos de interés, sin que aún existan, para que opere la prohibición mediante la cual no le es dable al ingeniero aceptarlos y para que él venga obligado a prevenirlo y evitarlo. En este esfuerzo, no deberá permitir la apariencia de la más leve sospecha de que promueve intereses encontrados, suyos o de otros, con los de su cliente.

El conflicto de interés puede darse de diversas maneras, como las de los siguientes ejemplos:

- (a) cuando surja alguna circunstancia que de alguna manera vulnere o pueda lesionar la lealtad que el ingeniero debe a su cliente;
- (b) cuando el ingeniero se coloca en una situación en la que deba abogar para beneficio de su cliente por aquello a lo que deba a su vez oponerse en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones hacia otro cliente;
- (c) cuando acepte realizar trabajos para un cliente en asuntos que puede afectar adversamente algún interés de un cliente anterior;
- (d) al aceptar trabajos o continuar en los mismos en cuestiones en que su juicio puede ser afectado por su interés personal;
- (e) cuando sus asuntos personales interfieren o pueden interferir con la lealtad que debe a los intereses de su cliente.
- (f) cuando el ingeniero se coloca en una situación en que sus actuaciones en beneficio de su cliente puedan frustrar sus expectativas personales;

- (g) cuando el ingeniero se coloca en la situación de verse obligado a asumir posiciones desfavorables a su cliente con tal de no perjudicar o afectar adversamente los suyos propios o los de otros.

Es evidente que el haberse el querellado involucrado, en la manera como describen los hechos de este caso, como parte con interés profesional y comercial con Gutiérrez & Gutiérrez en los proyectos de vivienda mencionados; como consultor estructural de Continental Construction en el problema de la ausencia de las cangrejas del proyecto PI-2, con relación al cual él fuera antes consultor estructural para Plaza Inmaculada, S.E. y como testigo en el proceso de arbitraje a favor de Continental Construction para sostener la posición de ésta en la controversia relativa a la ausencia de las cangrejas, contra la posición en ese proceso de la parte adversa en el mismo, Plaza Inmaculada, S.E., se colocó a sí mismo en las situaciones que recogen todas las modalidades de conflicto de interés antes expuestas.

5. Los hechos de este caso demuestran que el querellado incurrió en conducta contraria al Canon #10. Nos remitimos a las Determinaciones de Hechos #15, #16 y #17. De las mismas se desprende que el querellado aceptó e intervino en la realización de un trabajo de consultoría profesional para beneficio de Continental Construction sobre la solución a proveerse al problema de la ausencia de las cangrejas, rindiéndole su opinión pericial en la carta-opinión del 27 de abril 1992. El querellado conocía que esta cuestión estaba en controversia entre su anterior cliente, Plaza Inmaculada, S.E y Continental Construction y pendiente de ventilarse en proceso de arbitraje. Se trataba de un trabajo en el cual existía un real conflicto de interés, conocido e intervenido previamente por el querellado en su relación de ingeniero estructural consultor en ese mismo asunto para Plaza Inmaculada, S.E. En estas condiciones, debió recurrir a la abstención como único curso de acción que demandaban las circunstancias, tenidas en cuenta las nociones de honestidad e imparcialidad de los Principios Fundamentales de la Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor.

Carece de entero mérito la alegación del querellado al efecto de que no siendo coetáneas la relación de ingeniero-cliente creada entre él y Plaza Inmaculada, S.E. y la contratación de sus servicios profesionales para esa gestión por Continental Construction, por haber transcurrido alrededor de dos años, dicho canon es inaplicable. Es también inmeritoria su otra alegación de que habiendo cesado esa relación profesional con la devolución de la documentación al Ing. Del Valle el 4 de junio 1990, habían cesado igualmente sus deberes bajo los Cánones de Ética. No existe en el texto del Canon #10, ni en el espíritu de su interpretación, base alguna que permita concluir el carácter coetáneo entre la relación de ingeniero-cliente y la actuación imputada para que se entienda infringido el mismo. De otro lado, la terminación de la relación ingeniero-cliente no hizo concluir la vigencia de los deberes asumidos por el querellado bajo la misma. Esa relación de deberes no concluía por el mero transcurso del tiempo, no importa lo prolongado que este fuera. La misma se mantuvo vigente durante todo el tiempo en que prevaleció la controversia entre esas partes y, por tanto, el conflicto de interés surgido.

6. El querellado incurrió en violación al Canon #10 al omitir divulgar a Plaza Inmaculada, S.E. las circunstancias de sus relaciones profesionales y comerciales con Gutiérrez & Gutiérrez, con quien él conocía que Plaza Inmaculada, S.E. tenía intereses encontrados en la cuestión expresada. Incurrió en igual violación al Canon #10 al omitir informarle de la contratación a él de los servicios profesionales expresados con Continental Construction en la rendición de la carta-opinión del 27 de abril 1992. Además, el querellado incurrió en violación al Canon #10 al omitir informarle a Plaza Inmaculada, S.E. que actuaría en calidad de testigo en el proceso de arbitraje, en beneficio de Continental Construction, en las circunstancias que describen los hechos. Véase, las Determinaciones de Hechos #20, #21 y #22.

7. Los hechos de este caso no demuestran que el querellado violentase el Canon #11 imputado. No surge que revelara dato reservado alguno que le fuera confiado a su estudio o custodia.
8. Los principios Fundamentales de la Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor del Código de Ética del CIAPR no constituyen cánones de dicho código. Son directrices y normas que rigen en forma general sobre los cánones a los cuales por su naturaleza apliquen. Hemos fundamentado nuestra conclusión de violación por el querellado al Canon #10 en su propio texto y el auxilio de dichos principios. No vemos que sea necesario incursar más allá en los mismos, sin el riesgo de incurrir en duplicidad en la imposición disciplinaria.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, este Tribunal resuelve que el Ing. McClosky violó el canon 10 del Código de Ética aprobado en asamblea extraordinaria el 8 de marzo de 1985 y que rigió la conducta de los ingenieros y agrimensores de Puerto Rico hasta el 19 de agosto de 1994, y le impone una amonestación al Ing. David McClosky Díaz, Licencia Número 6564.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2008.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. MANUEL ROSABAL

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA
Secretario

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2008.

Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional